



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 552-2003 – HC/TC
APURÍMAC
SANTUSA JURO ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Santusa Juro Arias contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 63, su fecha 13 de febrero de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de enero de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Lucio Vilcanqui Capaquirra, Manfred Hernández Sotelo y René Olmos Huallpa, por amenaza a su libertad individual. Refiere que se encuentra procesada por el delito de parricidio en agravio del que fuera su conviviente, Ciprián Ríos Espinoza, habiendo estado asistiendo a los debates orales con puntualidad; sin embargo, el día 20 de diciembre de 2002, por circunstancias ajenas a su voluntad, no pudo asistir, razón por la cual Sala Mixta demandada, sin fundamento legal alguno, resolvió declararla contumaz y ordenó su captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Abancay; alega que tal resolución no tiene motivación y que las pruebas deben acreditar que el procesado intenta eludir la acción de la justicia.

Realizada la investigación sumaria, el magistrado emplazado don Manfred Hernández Sotelo presenta su informe exponiendo que las audiencias se llevaron a cabo desde el 24 de octubre y el día 20 de diciembre se quebró la audiencia por inconcurrencia de la acusada; que el día 10 de diciembre del año 2002, en que se llevaron a cabo los debates orales, se citó a la acusada para continuarlos el día 11 del mismo mes y año, y conforme a la constancia del secretario de la sala, se ha venido realizando la programación de las audiencias para los días 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19, a las cuales la accionante no ha concurrido, y en mérito al apercibimiento preventivo efectuado en el auto de ingreso al juicio oral, es que ha sido declarada reo contumaz. En el mismo sentido presentan su informe los Magistrados René Olmos Huallpa y Lucio Vilcanqui Capaquirra, a pesar de que no firman la resolución, exponiendo que se quebró la audiencia por inconcurrencia de la acusada y que se dictó la resolución en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 267º del Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N.º 125.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Penal de Abancay, con fecha 22 de enero de 2003, declaró infundada la demanda por considerar que la decisión de los emplazados se encuentra arreglada a la ley, dentro de un procedimiento regular y sobre todo teniendo en cuenta que la accionante fue requerida para su asistencia a los debates orales bajo apercibimiento de ser declarada reo contumaz, tal como aparece del contexto del auto de ingreso a juicio oral.

La recurrida confirmó la apelada estimando que la acusada no ha justificado de manera alguna su inasistencia a los debates orales, como prevé el artículo 210° del Código de Procedimientos Penales, denotando actitud de rebeldía en el juzgamiento.

FUNDAMENTOS

1. No se evidencia que la declaración de reo contumaz y por lo tanto la detención de la accionante sean arbitrarias, ya que obedecen a una resolución judicial previa en la cual se le apercibía que de no presentarse a la audiencia sería declarada contumaz, (fojas 24) y se ordenaría su captura, lo que está conforme a lo establecido por la Ley N.º 26641; es decir, el mandato obedece a las causas fijadas por la ley y se ha efectuado con arreglo al procedimiento establecido en la misma.
2. La accionante no ha expresado ni ha hecho conocer a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que dispuso su internamiento, ni a este Tribunal Constitucional, el motivo que tuvo para no asistir a la audiencia y así quebrarla, ya que de haber sido un motivo razonable y urgente podría considerarse que tenía impedimento inevitable y así evitar el mandato de detención, teniendo presente que el delito por el cual se le acusa y juzga es grave.
3. Debe considerarse que de los tres magistrados que son denunciados en esta acción, sólo el doctor Hernández Sotelo es uno de los que conforma la Sala y firma la resolución cuestionada, mas no así los otros dos, como es de verse de la copia que corre a fojas 9.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR